D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA, CABALLERO GRAN

CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CÁRLOS III. Y DE LA MILITAR DE SANTIAGO TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXÉRCITOS, VIREY, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DEL PERÚ, SUPERINTENDENTE SUBDELEGADO DE LA REAL HACIENDA, &c. &c. &c.

Hago saber, que el Excmo. Sr. D. Juan María Villavicencio Capitan general de Andalucía y Gobernador de la plaza de Cádiz, con otros impresos, me dirige el manifiesto de nuestro muy amado Soberano el Señor Don FERNANDO VII, y Oficio que siguen.

Al fin la divina providencia oyó los continuados ruegos de los heroycos españoles, y quiso premiar sus extraordinarios prodigios de valor concediéndonos el objeto de nuestros ardientes votos, trayéndonos á nuestro amado y deseado soberano el Sr. Don FERNANDO VII, que el 24 de marzo llegó felizmente á la plaza de Gerona, con los señores infantes D. Antonio y D. Cárlos, tio y hermano: y despues de haber satisfecho S. M. los vivos deseos de muchos pueblos, que con las mas vivas instancias le rogáron los honrase con su presencia, llegó el 10 del corriente al real sitio de Aranjuez, y entró en Madrid el 13 entre aclamaciones tan tiernas y expresivas, no solo de sus fidelísimos habitantes, sino de mas de 40 mil de los pueblos comarcanos, que ninguna pluma se ha atrevido hasta ahora á detallar; y desde el mismo dia 10 quedaron disueltas las córtes ordinarias y la regencia, conforme al tenor del decreto que incluyo á V. E. dado en Valencia á 4 del actual, por las poderosas y fundamentales razones que en él se expresan; pues que S. M. que está siendo la admiracion de sus pueblos por el desvelo y paternal amor con que se ha entregado á curar las profundas llagas del estado, no debia ni podia aprobar una constitucion que no podia hacer su felicidad, que es el solo conato que tiene S. M. en todas sus acciones; como desde luego convence la digna eleccion de ministros que ha hecho por otro decreto de la misma fecha que el primero, y las sabias providencias que ha tomado hasta ahora, de las que enterarán á V. E. los papeles que incluyo, y cuya remision no quiero dilatar, por parecerme que no debo perder momentos (hallándome autorizado por real órden) en despachar luego los correos marítimos con la mas fausta y plausible noticia (como lo es la de haber vuelto S. M. á sentarse en su regio trono) que puede darse á sus amados pueblos de América, para que llenos del noble orgullo de pertenecer á la nacion mas pundonorosa y valiente del mundo, tributen las debidas gracias al autor de todo lo criado, miéntras que S. M. se afana por cimentar la felicidad de ámbos mundos, como lo conocerán esos pueblos por los correos sucesivos que se despacharán, felicitando yo entretanto á V. E. por este tan glorioso como tan extraordinario suceso que llena de inmortal gloria á la nacion que á despecho de innumerables obstáculos y contra las esperanzas de los extraños, ha rescatado á su idolatrado soberano del mayor poder que ha conocido la Europa moderna.

Por estos justos motivos, y conociendo yo que el mismo gozo que enagena los corazones de todos los habitantes de la corte, puede retardar el que vengan las órdenes circulares para esos dominios; he resuelto la pronta salida de los correos: y no solo incluyo á V. E. los reales decretos expedidos hasta ahora, sino las providencias y bandos que en su consecuencia he tenido á bien publicar, así como otros papeles públicos, á fin de que por ellos conozca V. E. el verdadero estado de la nacion, y que ya empieza á rayar en ella la aurora de su felicidad, y pueda así asegurárselo á los leales y fieles habitantes de esos hermosos paises, circulando al mismo tiempo los reales decretos, para que no se dilate el que lleguen á noticia de todos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 23 de mayo de 1814. = Juan Villavicencio. = Excmo. Sr. virey de Lima.

EL REY. Desde que la Divina Providencia, por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi augusto Padre, me puso en el Trono de mis mayores, del qual me tenia ya jurado sucesor el Reyno por sus Procuradores, juntos en Córtes, segun fuero y costumbre de la Nacion Española, usados de largo tiempo; y desde aquel fausto dia en que entré en la Capital, en medio de las mas sinceras demostraciones de amor y lealtad, con que el Pueblo de Madrid salió á recibirme, imponiendo esta manifestacion de amor á mi Real Persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habian adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un dia executaria este heroyco pueblo por su Rey y por su honra, y dando

rítimos con la mas fausta y plausible noticia (como lo es la de haber vuelto S. M. á sentarse en su regio trono) que puede darse á sus amados pueblos de América, para que llenos del noble orgullo de pertenecer á la nacion mas pundonorosa y valiente del mundo, tributen las debidas gracias al autor de todo lo criado, miéntras que S. M. se afana por cimentar la felicidad de ámbos mundos, como lo conocerán esos pueblos por los correos sucesivos que se despacharán, felicitando yo entretanto á V. E. por este tan glorioso como tan extraordinario suceso que llena de inmortal gloria á la nacion que á despecho de innumerables obstáculos y contra las esperanzas de los extraños, ha rescatado á su idolatrado soberano del mayor poder que ha conocido la Europa moderna.

Por estos justos motivos, y conociendo yo que el mismo gozo que enagena los corazones de todos los habitantes de la corte, puede retardar el que vengan las órdenes circulares para esos dominios; he resuelto la pronta salida de los correos: y no solo incluyo á V. E. los reales decretos expedidos hasta ahora, sino las providencias y bandos que en su consecuencia he tenido á bien publicar, así como otros papeles públicos, á fin de que por ellos conozca V. E. el verdadero estado de la nacion, y que ya empieza á rayar en ella la aurora de su felicidad, y pueda así asegurárselo á los leales y fieles habitantes de esos hermosos paises, circulando al mismo tiempo los reales decretos, para que no se dilate el que lleguen á noticia de todos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 23 de mayo de 1814. = Juan Villavicencio. = Excmo. Sr. virey de Lima.

EL REY. Desde que la Divina Providencia, por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi augusto Padre, me puso en el Trono de mis mayores, del qual me tenia ya jurado sucesor el Reyno por sus Procuradores, juntos en Córtes, segun fuero y costumbre de la Nacion Española, usados de largo tiempo; y desde aquel fausto dia en que entré en la Capital, en medio de las mas sinceras demostraciones de amor y lealtad, con que el Pueblo de Madrid salió á recibirme, imponiendo esta manifestacion de amor á mi Real Persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habian adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un dia executaria este heroyco pueblo por su Rey y por su honra, y dando

todas la noticia de la cruel escena provocada en Madrid por el Gefe de las tropas francesas en el memorable dia 2 de Mayo, á su gobierno por medio de las *Juntas* que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Baylen: los franceses huyeron hasta Vitoria, y todas las provincias y la capital me aclamaron de nuevo Rey de Castilla y de Leon, en la forma con que lo han sido los Reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente, de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio, y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia con la efusion de sus *vivas*, que conmovieron la sensibilidad de mi corazon, adonde se grabaron para no borrarse jamas. De los Diputados que nombraron las *Juntas* se formó la *Central*: quien exerció en mi Real Nombre todo el poder de la Soberanía desde Septiembre de 1808, hasta Enero de 1810; en cuyo mes se estableció el primer *Consejo de Regencia*, donde se continuó el exercicio de aquel poder hasta el dia 24 de Septiembre del mismo año: en el qual fueron instaladas en la Isla de Leon las *Córtes* llamadas *generales* y *extraordinarias*, concurriendo al acto del juramento, [...] que prometieron conservarme todos mis dominios, como á su Soberano, 104 Diputados, á saber, 57 propietarios, y 47 *suplentes*, como consta del acta que certificó el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia Don Nicolás María de Sierra. Pero á estas Córtes, convocadas de un modo jamás usado en España aun en los casos mas árduos, y en los tiempos turbulentos de minoridades de Reyes en que ha solido ser mas numeroso el concurso de Procuradores que en las Córtes comunes y ordinarias, no fueron llamados los Estados de *Nobleza y Clero*, aunque la *Junta Central* lo habia mandado, habiéndose ocultado con arte al Consejo de Regencia este Decreto, y tambien que la Junta le habia asignado la presidencia de las Córtes: prerogativa de la Soberanía, que no habria dexado la Regencia al arbitrio del Congreso, si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo á la disposicion de las Córtes: las quales en el mismo dia de su instalacion, y por principio de sus actas me despojaron de la Soberanía, poco antes reconocida por los mismos Diputados, atribuyéndola nominalmente á la nacion para apropiársela á sí ellos mismos, y dar á esta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiéndole el yugo de que forzosamente las recibiese en una *nueva Constitucion*, que sin poder de Provincia, Pueblo ni Junta, y sin noticia de las que se decian representadas por los *suplentes* de España é Indias, establecieron los Diputados, y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812. Este primer atentado contra las prerogativas del Trono, abusando del nombre de la nacion, fué como la base de los muchos que á este siguieron; y á pesar de la repugnancia de muchos Diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados á leyes, que llamaron *fundamentales*, por medio de la gritería, amenazas, y violencia de los que asistian á las *galerías* de las *Córtes*, con que se imponia y aterraba; y á lo que era verdaderamente obra de una faccion, se le revestia del especioso colorido de *voluntad general*, y por tal se hizo pasar la de unos pocos sediciosos, que en Cádiz y despues en Madrid, ocasionaron á los buenos cuidados y pesadumbre. Estos hechos son tan notorios, que apénas hay uno que lo ignore, y los mismos *Diarios* de las *Córtes* dan harto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes, tan ageno de la nacion Española, dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fué respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitucion de la Monarquía se innovó; y, copiando los principios revolucionarios y democráticos de la *Constitucion francesa* de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no *leyes fundamentales* de una monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un Gefe ó Magistrado, mero executor delegado, que no Rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la nacion. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta *nueva Constitucion*; y es conocido de todos, no solo lo que pasó con el respetable Obispo de Orense, pero tambien la pena con que á los que no la firmasen y jurasen se amenazó. Para preparar los ánimos á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mi Real Persona y prerogativas del Trono, se procuró por medio de los *papeles públicos*, en algunos de los quales se ocupaban Diputados de Córtes, y abusando de la *libertad de imprenta*, establecida por estas, hacer odioso el poderío Real, dando á todos los dere-

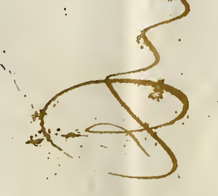
por principio de sus actas me despojaron de la Soberanía, poco antes reconocida por los mismos Diputados, atribuyéndola nominalmente á la nacion para apropiársela á sí ellos mismos, y dar á esta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiéndole el yugo de que forzosamente las recibiese en una *nueva Constitucion*, que sin poder de Provincia, Pueblo ni Junta, y sin noticia de las que se decian representadas por los *suplentes* de España é Indias, establecieron los Diputados, y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812. Este primer atentado contra las prerogativas del Trono, abusando del nombre de la nacion, fué como la base de los muchos que á este siguieron; y á pesar de la repugnancia de muchos Diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados á leyes, que llamaron *fundamentales*, por medio de la gritería, amenazas, y violencia de los que asistian á las *galerías* de las *Córtes*, con que se imponia y aterraba; y á lo que era verdaderamente obra de una faccion, se le revestia del especioso colorido de *voluntad general*, y por tal se hizo pasar la de unos pocos sediciosos, que en Cádiz y despues en Madrid, ocasionaron á los buenos cuidados y pesadumbre. Estos hechos son tan notorios, que apénas hay uno que lo ignore, y los mismos *Diarios* de las *Córtes* dan harto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes, tan ageno de la nacion Española, dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fué respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitucion de la Monarquía se innovó; y, copiando los principios revolucionarios y democráticos de la *Constitucion francesa* de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no *leyes fundamentales* de una monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un Gefe ó Magistrado, mero executor delegado, que no Rey; aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la nacion. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta *nueva Constitucion*; y es conocido de todos, no solo lo que pasó con el respetable Obispo de Orense, pero tambien la pena con que á los que no la firmasen y jurasen se amenazó. Para preparar los ánimos á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mi Real Persona y prerogativas del Trono, se procuró por medio de los *papeles públicos*, en algunos de los quales se ocupaban Diputados de Córtes, y abusando de la *libertad de imprenta*, establecida por estas, hacer odioso el poderío Real, dando á todos los dere-

dores de España y de las Indias: y en Córtes legítimamente congregadas, compuestas de unos y otros, lo mas pronto que, restablecido el órden y los buenos usos en que ha vivido la nacion, y con su acuerdo han establecido los Reyes mis augustos predecesores, las pudiere juntar; se establecerá sólida y legítimamente quanto convenga al bien de mis reynos, para que mis Vasallos vivan prósperos y felices, en una religion y un imperio estrechamente unidos en indisoluble lazo: en lo qual, y en solo esto, consiste la felicidad temporal de un Rey y un reyno, que tienen por excelencia el título de *Católicos*; y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor para la reunion de estas Córtes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos, que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad *individual* y *real* quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que, afianzando la pública tranquilidad y el órden, dexen á todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue á un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que estan sujetos á él. De esta justa libertad gozarán tambien todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos límites que la sana razon soberana é independientemente prescribe á todos para que no degenere en licencia; pues el respeto que se debe á la Religion y al Gobierno, y el que los hombres mútuamente deben guardar entre sí, en ningun gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará tambien toda sospecha de disipacion de las rentas del Estado, separando la tesorería de lo que se asignare para los gastos que exija el decoro de mi Real Persona y Familia y el de la nacion á quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del reyno se impongan y asignen para la conservacion del Estado en todos los ramos de su administracion. Y las leyes que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Córtes. Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis Reales intenciones en el gobierno de que me voy á encargar, y harán conocer á todos no un *Déspota* ni un *Tirano*, sino un Rey y un padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oido lo que unánimemente me han informado personas respetables por su zelo y conocimientos, y lo que acerca de quanto aquí se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del reyno se me han dirigido, en las quales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la *Constitucion* formada en las *Cortes generales y extraordinarias*, como los demas establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias; los perjuicios y males que han venido de ellos, y se aumentarían si yo autorizase con mi consentimiento, y jurase aquella *Constitucion*: conformándome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas; declaro: que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha *Constitucion* ni á decreto alguno de las *Cortes generales y extraordinarias* y de las *ordinarias* actualmente abiertas, á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerogativas de mi Soberanía, establecidas por la constitucion y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella Constitucion y tales Decretos nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamas tales actos, y se quitasen de enmedio del tiempo, y sin obligacion en mis pueblos y súbditos, de qualquiera clase y condicion, á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiese sostenerlos, y contradixere esta mi Real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaría contra las prerogativas de mi Soberanía y la felicidad de la nacion, y causaría turbacion y desasosiego en mis Reynos; declaro reo de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare, y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo execute de hecho, ora por escrito, ó de palabra, moviendo ó incitando, ó de qualquier modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha *Constitucion* y *decretos*. Y para que entretanto que se restablece el órden, y lo que ántes de la novedades introducidas se observaba en el Reyno, acerca de lo qual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administracion de justicia; es mi voluntad, que entre tanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos, que se hallan establecidas, los jueces de letras adonde los hubiere, y las Audiencias, Intendentes y demas tribunales de justicia en la administracion de ella; y en lo político y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun de presente están, y entretanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que oidas las Cortes que llamaré, se asiente el órden estable de esta parte del gobierno del Reyno. Y desde el dia en que este mi Decreto se publique, y fuere comunicado al Presidente que á la sazon lo sea de las Cortes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus sesiones; y sus actas y las de las anteriores, y quantos expedientes hubiere en su archivo y secretaría, ó en poder de qualesquiera individuos, se recojan por la persona encargada de la execucion de este mi Real Decreto, y se depositen por ahora en la casa de Ayuntamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen; los libros de su biblioteca se pasarán á la Real; y á qualquiera que tratare de impedir la execucion de esta parte de mi Real Decreto, de qualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa Magestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida. Y desde aquel dia cesará en todos los juzgados del reyno el procedimiento en qualquier causa, que se halle pendiente por *infraccion de Constitucion*; y los que por tales causas se hallaren presos, ó de qualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad, por exîgirlo todo así el bien y la felicidad de la nacion. Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814. = YO EL REY. = Como Secretario del Rey con exercicio de decretos, habilitado especialmente para este = Pedro de Macanaz = Es copia = Villavicencio.

Y á fin de que llegue á noticia de todos lo determinado por S. M. y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando con la solemnidad acostumbrada, y que con el propio objeto se circule á los Tribunales, Juzgados, Gobernadores Intendentes, Gefes Militares, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados Religiosos y demas autoridades del distrito de este Vireynato y Provincias del alto Perú á quienes corresponda, para que tenga su puntual y debido cumplimiento, imprimiéndose al efecto competente número de exemplares. Lima 6 de Octubre de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.



...ndencia General

1822.

Importante Bando declarando nula la Constitución formada por las Cortes